I-79-027-R.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

RESUELVE:

Que a través de los medios de comunicación social y como primera medida punitiva se lleve a conocimiento del País el texto integro del De creto No. 337, de 6 de Agosto de 1.979, expedido por la dictadura militar, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Reservado No. 740-R, de 9 del citado mes y año.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Camara Nacional de Representantes a los treinta y un días del mes de octubre de mil nove cientos setenta y nueve..

ASSAD BUCARAM E. CAMARA NACIONAL DE

REPRESENTANTES.

PROSECRETARIO DE LAOH. CAMARA NACIONAL DE



Presidencia de la República

Oficio Nº 79- 98 DA.-Quito. 11 de octubre de 1979

Semor Don ASSAD BUCARAM ELMHALIM Presidente de la H. Camara Nacional de Representantes En su despacho.

Señor Presidente de la H. Camara Nacional de Representantes:

Devuelvo a usted el Proyecto auténtico por el que se derogan los incisos segundo y tercero de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Elecciones y todos los Decretos, por medio de los cuales los gobiernos de facto designaron Consejeros Provinciales y Concejales, el mismo que he objetado en su totalidad por ser inconstitucional.

El artículo 69 de la vigente Constitución Política establece que cuando una Ley aprobada por la Camara o por el Plenario de las Comisiones Legislativas fuere objetadada por el Presidente, sólo puede ser considerada por aquella después de un año, contado desde la fecha de objeción. En oportunidad anterior yo objeté, también por inconstitucional, un proyecto de Ley que hacía referencia a esta misma materia, e impugné, igual mente por inconstitucional, una resolución de la H. Camara Nacional de Representantes.

Además, el artículo 122 de la Constitución, garantiza la auto nomía funcional, económica y administrativa de los Consejos - Provinciales y de las Municipalidades y manifiesta, de manera categórica, el imperativo legal de dar eficaz aplicación al - principio de autonomía. Al reducirse el número de los miembros de los organismos seccionales, se crea una situación compleja que obstaculiza la de por sí difícil labor administrativa de los entes seccionales con innegable perjuicio para la comunidad, por lo que, siendo como es, deber del Gobierno velar por la vigencia de la Constitución de la República y por la eficaz prestación de los servicios públicos, reiterando mis conceptos sobre la democrática integración de los organismos seccionales, pero sin atropellar jamás la norma suprema, objeto en su totalidad, por incenstitucional el proyecto de Ley mencionado.

Atentamente,

aime Roldos Aguilera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que a esta fecha los Consejos Provinciales y los Concejos Cantona les están en parte integrados por Consejeros y Concejales designa dos por la Dictadura, no obstante haberse restaurado el régimen democrático que impone que dichos funcionarios sean de elección popular;

Que el antecedente de esta anómala situación se debe a que la Dictadura, en su afán de perpetuarse, impidió, arbitrariamente, la elección simultánea de todos los integrantes de los organismos - seccionales que debieron todos ser electos el 16 de julio de 1978.

Que los padrones electorales existentes son incompletos porque no registran a gran número de ciudadanos que saben leer y escribir, los mismos que están obligados a votar, y tampoco registran a los analfabetos, para quienes el voto es facultativo, por lo cual la tarea del empadronamiento integral de la ciudadanía requerirá un tiempo considerable;

Que repugna al régimen democrático vigente que subsista la Dictadura a través de sus agentes en los organismos seccionales y que éstos se aprovechan de la imposibilidad física de empadronar integramente a la ciudadanía para permanecer, ilicitamente en funciones que no les pertenecen; y,

Que al declarar cesantes a los Consejeros y a los Concejales designados por la Dictadura, y hasta que se integren mediante elecciones los organismos seccionales, estos no podrán funcionar plenamente sino se arbitran, simultâneamente, medidas transitorias in dispensables para terminar con el rezago de la Dictadura.

DECRETA:

Art. lro.- Deróganse los incisos segundo y tercero de la disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Elecciones y todos los Decretos por medio de los cuales los Gobiernos de Facto designaron los Consejeros Provinciales y los Concejales Cantonales de la minoría, que han venido actuando inconstitucionalmente hasta la fecha.

Art. 2do. - Los Consejos Provinciales y los Concejos Cantonales es tarán compuestos, transitoriamente, hasta que se realicen las elecciones para integrerlos de conformidad con la Ley, ex clusivamente por quienes fueron electos el 16 de julio de 1978; el quórum para que se puedan sesionar será más de la mitad, calcula da sobre el número de ellos; y, para sus resoluciones, se calcula rá la mayoría y las dos terceras partes, sobre el número de los concurrentes. Los suplentes sólo podrán actuar subrogando a sus

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 %

principales de conformidad con la Ley.

Art. 2ro. - Las elecciones de Consejeros Provinciales y Conceja les Cantonales para integrar normalmente los organis mos del régimen seccional a que se refiere este Decreto, se rea lizarán hasta el 30 de octubre de 1980, impostergablemente.

Art. 4to. - Este Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los veinte y siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

DR. VICENTE/VANEGAS L SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ARCHVO

Palacio Nacional, en Quito a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Objetast eg gu tvtglidad.

Jaime Roldos Agrilera

Presidente Constitucional de la República.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

ACUERDA:

Designar al señor doctor AGUSTIN FREIRE POTES, como Magistrado de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ

SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE

PRESENTANTES